



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2021-00020- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA
DEMANDADO: BRUNO EMILIO ROJAS GÓMEZ

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **BRUNO EMILIO ROJAS GÓMEZ** siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial la DRA. VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por el DR. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N.º 4481860002429330, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré, el levantamiento y entrega de garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **BRUNO EMILIO ROJAS GÓMEZ** por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENA levantar la medida de embargo existente. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda, por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



INTERROGATORIO DE PARTE

Radicado: 542394089001-2023-00031-00

Solicitante: LEOPOLDO RUÍZ DITAMA

Apoderado: Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR

Solicitado: JUAN CARLOS GAMBOA LAGUADO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Durania, Norte de Santander

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la solicitud de interrogatorio anticipado de parte suscrito por el señor LEOPOLDO RUÍZ DITAMA, a través de mandataria judicial Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR para ser absuelto por el PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CUCHILLA DE DURANIA N.S, esto es, el señor JUAN CARLOS GAMBOA LAGUADO.

Previo análisis del escrito, se tiene que, no se anexo las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 202 del Código General del Proceso, no habiendo sido anexo se deberá presentar antes de la fecha señalada.

Consecuencialmente; por ser procedente; se decreta y se señala como fecha y hora para la audiencia el día jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se escuchará al señor JUAN CARLOS GAMBOA LAGUADO en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla de Durania N.S.

En ese mismo sentido, de conformidad al poder anexo a la solicitud, se le reconoce personería para actuar en este asunto al Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en representación del señor LEOPOLDO RUÍZ DITAMA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquesele personalmente, de conformidad a lo preceptuado en el art. 200 del Código General del Proceso, haciéndole las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2022.
SECRETARIA